

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES – PEREIRA, RISARALDA**

**FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**

**ART. 110 Y 319 C.G. P.**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO – INCIDENTE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CAMILO AUGUSTO MONOTYA SANZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>66001-41-89-001-2021-00555 -00.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN</b>
<b>TRASLADO:</b>	<b>TRES (3) DÍAS</b>
-----	

El presente se fija en la Secretaría del Juzgado hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las siete (7:00 a.m.) de la mañana, por tres días, y correrá a partir del día hábil siguiente.



**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL  
SECRETARIA**

**DESFIJADO: EL 11 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 4:00. P.M.**



**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL  
SECRETARIA**

## Banco Occidente vs Camilo Augusto Montoya Sanz Rad 2021 555 Recurso de Reposición

Jorge Hernán Acevedo Marín (Abogado). <acevedoabogadossas@gmail.com>

Lun 1/08/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Risaralda - Pereira  
<j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Pereira

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADO: CAMILO AUGUSTO MONTOYA SANZ  
RADICADO: 2021 555  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Comendidamente aportó un escrito para los fines dispuestos en el asunto de este mensaje.

**Manuela Bayona Martínez** – Abogada Asistente

Oficina de abogados Jorge Hernán Acevedo Marín

Teléfonos: 8722756, 8844426 y 3104046195

Correo electrónico: [acevedoabogadossas@gmail.com](mailto:acevedoabogadossas@gmail.com)

Dirección: carrera 24 # 22-02, Edif. Plaza Centro, Of. 902 en Manizales

Doctora  
GLORIA TERESA CHICA GIRALDO  
Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Pereira – Risaralda.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: CAMILO AUGUSTO MONTOYA SANZ  
RADICADO: 2021-555  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio 974 calendado 26/7/2022 mediante el cual declaró una nulidad y condenó en costas a la Actora.

### PETICIÓN

Comedidamente le solicito Sra. Juez que revoque el antedicho proveído, porque considero que su origen es un auto erigido con un defecto sustantivo o material<sup>1</sup>, al no tomarsen en cuenta todos los elementos probatorios allegados

---

<sup>1</sup> **Sentencia T-180/10 de la Corte Constitucional:** <<3.5 Breve referencia a los presupuestos para la configuración del defecto sustantivo o material:

*3.5.1 Este defecto se presenta cuando el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En este orden, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que: (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento (Negrilla ajena a la cita).*

*A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador” (Negrilla ajena a la cita).*

*3.5.2 Sobre el error sustantivo o material fundado en una interpretación normativa, la jurisprudencia ha considerado que se presenta una indebida aplicación de las normas estructurante de esta tipología de defecto,*

al proceso antes ser proferido. Contraviniendo de esta manera, los arts. 13<sup>2</sup>, 14<sup>3</sup>, 42-7<sup>4</sup>-12<sup>5</sup>, 138, 109<sup>6</sup>, 164<sup>7</sup>, 165<sup>8</sup>, 176<sup>9</sup>, 280<sup>10</sup>, 281<sup>11</sup> y 545 del Código General del Proceso.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**SÍNTESIS LIMINAR:** Para descorrer el traslado del 12 de julio hogaño, el 14 de julio la Actora presentó un memorial desistiendo a las pretensiones de la demanda. Prueba que no fue tenida en cuenta para decidir el auto que hoy se rebate. Como a continuación se explica:

### 1. El proveído que se confuta anota:

#### <<CONSIDERACIONES

*El escrito de nulidad se dejó a disposición de la parte demandante, en traslado, guardando silencio, dentro de la oportunidad procesal oportuna>>.*

---

*cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o irrazonable o desproporcionada en cuanto resulta claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes>>.*

<sup>2</sup> <<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley>> (...).

<sup>3</sup> <<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código>> (...).

<sup>4</sup> <<Motivar la sentencia y las demás providencias, (...) >>.

<sup>5</sup> <<Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso>>.

<sup>6</sup> <<El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia>> (...).

<sup>7</sup> <<Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso>> (...) Negrilla ajena a la cita.

<sup>8</sup> <<Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez>> (...) Negrilla ajena a la cita.

<sup>9</sup> <<Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos>> (...).

<sup>10</sup> <<La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella>> (...). Negrilla ajena a la cita.

<sup>11</sup> <<La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla (...) >> Negrilla ajena a la cita.

2. Empero, en el memorial que se allegó al proceso el 14 de julio de 2022<sup>12</sup>, se informó:

*<< (...) considerando lo dispuesto por auto de sustanciación 750 calendado 11/07/2022, y teniendo de presente que en este caso ha operado una figura similar a la de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.*

*Con apoyo en los arts. 314 y 316-4 del CGP, manifiesto que es mi interés desistir de todas las pretensiones de la demanda. Así entonces, solicito que no se continúe con su trámite; y que mi representada no sea condena en costas y perjuicios>>.*

- Sin otras elucubraciones, la observancia de las normas procesales como deber del Juzgador en el marco del debido proceso, guarda especial atención en el régimen probatorio<sup>13</sup>. A fin que desde su sana crítica<sup>14</sup>, logre un balance óptimo entre las pruebas allegadas al proceso y, las acciones y manifestaciones de las partes, antes de tomar cualquier decisión<sup>15</sup>. Como la proferida en el auto interlocutorio 974 notificado el 2 de julio del 2022, donde su Señoría, si hubiera contado con la oportunidad de analizar la manifestación<sup>16</sup> de la actora al descorrer el traslado, conforme a la lógica procesal, probablemente hubiese optado por una resolución que no agravará la situación de mi poderdante.

---

<sup>12</sup> Incorporado al proceso el 15 de julio de 2022 y movido el miércoles 27 de julio, según se observa en la captura de pantalla adjunta.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. SC3249-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. *<<La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, (...) >>*. Pág. 11.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. SC3249-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. *<<Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia>>* (...). Pág. 12. Negrilla ajena a la cita.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. STC6687-2020. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. *<<El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. Pág. 23.*

<sup>16</sup> No ser condenada en costas ni perjuicios, al desistir de las pretensiones de la demanda por carencia actual del objeto por hecho superado.

➤ Bajo el anterior panorama, con el mayor miramiento y orientado por el art. 14 del CGP, le ruego Sra. Juez, que por adolecer de defectos procedimentales<sup>17</sup> deje sin efectos el auto interlocutorio 974 calendado 26 de julio del 2022, y en su lugar acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas y perjuicios, como se deprecó en el memorial allegado al proceso el 14 de julio hogaño con el que se describió el traslado de la solicitud de nulidad<sup>18</sup>.

A la par, le suplico considerar que el demandado en su escrito de nulidad no pidió<sup>19</sup> que mi poderdante fuera condena en costas. Además, que el art. 545-1 del CGP no prevé esta sanción para el demandante que por inició un proceso ejecutivo. Ni tampoco se extrae de los efectos de la declaratoria de nulidad prescrita en el art. 138 ídem. Por tanto, el ordinal cuarto del precitado proveído no se acentúa con las reglas del art. 281 ídem, al fallar de forma extra petita<sup>20</sup>. Quiere esto decir, que la

---

<sup>17</sup> **Sentencia T-429/11 de la Corte Constitucional:** << [...] Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) (ii) **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto**, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.>> (Negrilla ajena a la cita).

Y, se ratifica en la **Sentencia T-234/17** de la misma corporación: [...] <<4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos**, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial>>. (Negrilla ajena a la cita).

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. SC9193-2017. M.P Ariel Salazar Ramírez. <<La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” - porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio>>.

(...)

<<Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (veritas non auctoritas facit iudicium); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la causa petendi, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia>>. Negrilla ajena a la cita. Pág. 19.

<sup>19</sup> Asumo, porque no sufrió ningún perjuicio en ocasión de las medidas cautelares.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. SC3085-2017. M.P Álvaro Fernando García Restrepo. Págs. 12 y 14.

condena en costas habría operado en la presente demanda, pero únicamente en otro escenario: en caso de prosperar excepciones de mérito como reglamenta el art. 443-3 del CGP. Y aun menos, cuando atañen las previas, que al ser declaradas, solamente tienen como consecuencia devolver la demanda al Actor<sup>21</sup>. Excepciones, que como consta en el plenario, no fueron presentadas en su debida oportunidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 13, 14, 42-7-12, 138, 109, 164, 165, 176, 280, 281, 318 y 545 del CGP. Y la Jurisprudencia citada.

### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

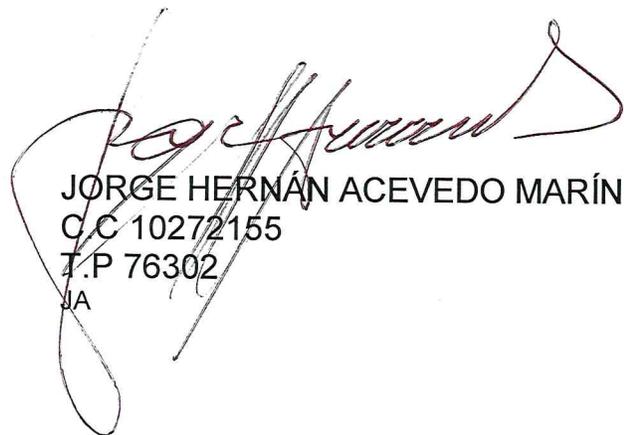
### COMPETENCIA

Señora Juez, es Usted competente para conocer del presente recurso.

### NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señora Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN  
C.C 10272155  
I.P 76302  
JA

---

<sup>21</sup> Según dispone el art. 101 del CGP.

66001418900120210055500 gladis AutoDecretaNulidadOJODESISTIMIENTO

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
01CuadernoPrincipalRad2021-00555	07/12/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	8 elementos	Compartido
02CuadernoDeMedidasCautelaresRad202...	07/12/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	4 elementos	Compartido
INCIDENTE NULIDAD	11 de julio	Juzgado 01 Pequeñas Cau	4 elementos	Compartido
MEMORIAL RAD 2021-0055...	15 de julio	Juzgado 01 Pequeñas Cau	413 KB	Compartido

MEMORIAL RAD 2021-00555 ...

Actividad Vista: Toda la actividad

Esta semana

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Riscaralta - Peireira movió este archivo El miércoles a las 9:44

Hace dos semanas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Riscaralta - Peireira creó este archivo 15 de julio

Más detalles

Tipo Archivo PDF

Modificado 15/7/2022 17:41

Ruta de acceso Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive